

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(...) en la absolución dice acoger la observación, vale decir, solo considerar como servicios similares el mantenimiento de jardines y áreas verdes; en las bases integradas consigna que estás **también** están relacionadas con el objeto de contratación; además se mantuvo lo señalado en las bases primigenias en el sentido de considerar como similar el servicio de mantenimiento de infraestructura en general en entidades públicas o privadas”.*

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9710/2022.TCE – 9717/2022.TCE (Acumulados)**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVIMAMPER S.A.C., y el Consorcio Virgen de Cocharcas, integrado por el señor Juan Dante Soriano Arias y la empresa Jaju General Contractors E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 37-2022-ESSALUD-RALL-1 (derivada del Concurso Público N° 11-2021-ESSALUD-RALL-1), llevada a cabo por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial La Libertad, para la *“Contratación del servicio de jardinería y plantas ornamentales de la Red Asistencial La Libertad”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de octubre de 2022, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial La Libertad, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 37-2022-ESSALUD-RALL-1 (derivada del Concurso Público N° 11-2021-ESSALUD-RALL-1), para la *“Contratación del servicio de jardinería y plantas ornamentales de la Red Asistencial La Libertad”*, con un valor estimado de S/ 879,881.63 (ochocientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y uno con 63/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 6 de diciembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa JARDINERÍA Y PAISAJISMO M & C S.AC., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 795,014.25 (setecientos noventa y cinco mil catorce con 25/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
VERA CORP S.A.C.	NO	--	--	--
JARDINERIA Y PAISAJISMO M & C SAC	SI	795,014.26	100	Adjudicatario
CONSORCIO VIRGEN DE COCHARCAS	SI	807,357.12	98.47	2
SERVIMANPER SAC	SI	876,357.00	90.72	3
SERVICIOS GENERALES Y COMUNICACIONES SRL	SI	892,465.14	89.08	4

EXP. N° 9710/2022.TCE

2. Mediante *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y escrito s/n, subsanado mediante escrito s/n, presentados el 15 y 19 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa SERVIMAMPER S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se descalifique la oferta del Adjudicatario, b) se descalifique la oferta del postor que ocupó en segundo lugar en el orden de prelación, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario

- El Adjudicatario, para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, presentó una relación de veinte órdenes de compra referidas a mantenimiento de jardines; asimismo, para demostrar la cancelación adjuntó facturas giradas por dichas órdenes, y constancia de pago a proveedores.
- Sin embargo, solo presentó las facturas de las contrataciones 7, 8 y 10 consignadas en el Anexo N° 8, sin sustentar la cancelación de aquellas.

En el caso de la contratación 10, adjuntó las facturas E001-72 y E001-73, las cuales también se consideraron como cancelación de la contratación 18, por lo que solo deben validarse una vez.

En consecuencia, sostiene que el Adjudicatario al no contar con el sustento de la cancelación de las facturas, no acredita el requisito de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Sobre la descalificación del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación (Consortio Virgen de Cocharcas)

Capacitación del personal

- iii. Sostiene que, a fin de acreditar el requisito de calificación *Capacitación*, se solicitó, para el ingeniero responsable del servicio, una capacitación mínima de 50 horas lectivas en sistema de riego agrícola o bioseguridad. Así, dicho postor presentó el certificado del señor Javier Cansaya Choquetapa, emitido en junio de 2022, por el Instituto de Formación Capacitación y Comercio del Perú – IFOCAP.

En el mencionado certificado, además, se consigna el número de partida electrónica en Registros Públicos N° 14249880, y RUC 20604531498; sin embargo, dichos datos no pertenecen al emisor del documento, sino, al Instituto de Formación y Capacitación E.I.R.L. Dicho error fue mencionado en la Resolución N° 2006-2020-TCE-S4, manteniendo a la fecha dicha información inexacta en un documento oficial, siendo responsabilidad del consorcio el no corroborar dicha información.

- iv. Agrega que el Instituto de Formación Capacitación y Comercio del Perú – IFOCAP se encuentra con *baja de oficio* desde el 30 de noviembre de 2019, por lo que, a junio 2022, se encontraba impedido de otorgar comprobantes de pago.
- v. Por otro lado, quienes suscriben el certificado son los señores Jackeline Atala Ruíz, en calidad de gerente de estudios; y Sergio Ramírez Campodónico, en calidad de gerente general; sin embargo, de la revisión en “Consulta RUC” y la Partida Electrónica N° 12435610, solo aparece declarado a Daniel Eduardo Ara Araguanaza como titular-gerente.
- vi. Por último, señala que en el numeral 65 de la Resolución N° 2006-2020-TCE-S4, se menciona el Oficio N° 03111-2020-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, a través del cual el Ministerio de Educación manifiesta no haber encontrado información alguna sobre la empresa Instituto de Formación Capacitación y Comercio del Perú – IFOCAP.

Anexo N° 1

- vii. Señala que, en dicho anexo se consignó el número de RUC 20401292510 del consorciado Juan Dante Soriano Arias; sin embargo, dicho número de RUC

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

pertenece a la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L., por lo que se advierte inexactitud en la información declarada.

Experiencia del postor en la especialidad

- viii. Como experiencia similar, en las bases se señaló servicios de jardinería en general, más no el mantenimiento de infraestructura en general en entidades públicas o privadas.
- ix. El Consorcio Virgen de Cocharcas presentó 17 órdenes de compra, cuyo objeto fue el servicio de mantenimiento de infraestructura, y de la trazabilidad de ellas, no se puede determinar el servicio brindado.
- x. Asimismo, presentó el Contrato N° 011-GRAJUL-ESSALUD-2018, y su contrato complementario N° 05-GRAJUL-ESSALUD-2019, por el servicio de mantenimiento de infraestructura para la Red Asistencial Juliaca, donde tampoco se puede determinar el detalle de los servicios prestados.

Aunado a ello, dicha contratación deviene de la Adjudicación Simplificada N° 1734A00391, con una denominación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física y mobiliario de madera de la Red Asistencial Juliaca; además, en los términos de referencia no se menciona trabajos en jardinería.

- 3. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 23 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1 y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante 1, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 29 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y absolvió el traslado del recurso solicitando confirmar la buena pro, según los siguientes fundamentos:

Sobre su experiencia del postor en la especialidad

- i. Señala que las veinte (20) órdenes de compra son veraces y demuestran la experiencia de su representada.
 - ii. Agrega que, al pertenecer al régimen de micro y pequeña empresa (MYPE), y de acuerdo del numeral 49.6 del artículo 49 de la Ley, no se puede exigir un monto superior al 25% del valor estimado, por lo tanto, solo debe acreditar S/ 219,970.41 de experiencia.
 - iii. Manifiesta que, durante la evaluación y calificación de su oferta, el comité no realizó observación alguna, por lo que la información presentada es veraz. Invoca el principio de presunción de veracidad.
 - iv. Sin perjuicio de ello, adjunta los vouchers faltantes que pertenecen a las órdenes de compra presentadas, toda vez que, no fueron adjuntadas en su oportunidad por un error involuntario.
5. El 29 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 349-GCAJ-ESSALUD-2022 de la misma fecha, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en los siguientes términos:

Sobre la experiencia en la especialidad del Adjudicatario

- i. Advierte que el Adjudicatario no adjuntó documentación que acredite la cancelación de las órdenes de compra N° 4503810347 y 4503836312.
- ii. Respecto a la Orden de compra N° 4504023907, si bien adjuntó las facturas E001-72 y E001-73, dichos documentos no acreditan la cancelación de la misma, pues no guardan congruencia con la orden. Por lo tanto, el Adjudicatario no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Sobre el requisito de calificación Capacitación del Consorcio Virgen de Cocharcas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

- iii. Respecto al certificado emitido en junio de 2022 por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP, advirtió que el RUC consignado en dicho documento no pertenece al instituto.

Asimismo, verificó que la señora Jackeline Atala Ruíz es titular gerente del Instituto de Formación y Capacitación E.I.R.L.

- iv. Sin embargo, no se cuenta con documento o información que se concluya que el certificado es inexacto, por lo que el mismo se encuentra amparado por el principio de presunción de veracidad.

Sobre el Anexo N° 1 del Consorcio Virgen de Cocharcas

- v. Señala que el anexo fue presentado de acuerdo al formato; no obstante, por error se consignó un número de RUC que no pertenece al consorciado.

Por ello, de conformidad con el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, al existir un error material en la oferta, este puede ser subsanado, siempre que no altere el contenido esencial de la oferta.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Virgen de Cocharcas

- vi. Respecto a dicho punto, se solicitó opinión técnica al área usuaria, sin contar con respuesta hasta el momento.

EXP. N° 9717/2022.TCE

6. Mediante Escrito N° 1, subsanado mediante Escrito N° 2, presentados el 15 y 19 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Virgen de Cocharcas, integrado por el señor Juan Dante Soriano Arias y la empresa Jaju General Contractors E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se descalifique la oferta del Adjudicatario, b) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, c) se le otorgue la bonificación del 5% a su representada por ser micro y pequeña empresa, y d) se le otorgue el puntaje que le corresponde.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Sobre la descalificación del Adjudicatario

- i. Señala que el Adjudicatario no adjunta la conformidad de las órdenes de compra presentadas, asimismo, algunas órdenes no cumplen con acreditar la experiencia requerida.
- ii. Presentó 38 facturas que no coinciden con los comprobantes de pago:
 - (i) La sumatoria de los montos que aparecen en las facturas difiere del monto total que aparece en las constancias de pago que presenta, la sumatoria total de dichas facturas asciende a S/ 501,400.00, y sus constancias de depósito suman S/ 342,732.00.
 - (ii) Los montos de las facturas no coinciden con los montos de las constancias de depósito, ninguna de las facturas presentadas coincide con el monto que aparece en el depósito, por ejemplo, la factura N° 70 suma S/ 20,000.00, y solo muestra un pago de S/ 17,600.00; y,
 - (iii) Las facturas N° 34, 35, 38, 39, 72, 73, 78 y 79, no cuentan con documento que acredite fehacientemente su cancelación.

Por lo que corresponde descalificar su oferta.

Sobre su bonificación del 5%

- iii. Por otro lado, manifiesta que el comité no le otorgó el beneficio del 5% a pesar de haber presentado su solicitud contenida en el Anexo N° 11, y tener la condición de micro empresa.
7. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 23 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2 y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante 2, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

8. Mediante Escrito N° 1, presentado el 29 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y absolvió el traslado del recurso solicitando confirmar la buena pro, con los mismos fundamentos señalados en el antecedente 4.
9. El 29 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 349-GCAJ-ESSALUD-2022 de la misma fecha, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en los siguientes términos:

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- i. Señala que el Adjudicatario no acredita fehacientemente el pago las órdenes de compra N° 4503605418, 4503742807, 4503743184, 4503738933, 4503762119, 4503793868, 4503997146, 4503605427, 4503708390, 450314510, 4503738936, 4503760107, 4503788321, 4503810373, 4503836460 y 4504023868, toda vez que los montos consignados en los documentos que acreditan la cancelación no coinciden con los consignados en las referidas órdenes.
- ii. Respecto a las órdenes de compra N° 4503810347, 4503836312, 4504023907 y 4504031748, no adjunta documentación que acredite la cancelación de las mismas.

Respecto a la bonificación del 5%

- iii. En el presente procedimiento de selección no resulta aplicable lo establecido en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, al ser este procedimiento derivado de un concurso público.
10. Mediante Decreto del 4 de enero de 2023, se dispuso acumular los actuados del expediente N° 9717/2022.TCE al expediente N° 9710/2022.TCE., y remitir este último a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 5 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

EXPEDIENTES N° 9710/2022.TCE y 9717/2022.TCE (ACUMULADOS).

11. Por Decreto del 4 de enero de 2023, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y el Consorcio Impugnante.
12. Mediante Decreto del 6 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a las 9:00 horas.
13. Mediante escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública.
14. Mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública.
15. Mediante Escrito N° 1, presentado el 19 de abril de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante 1, designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en audiencia pública.
16. Mediante Escrito N° 3, presentado el 13 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante solicitó reprogramación de la audiencia.
17. Mediante Escrito N° 2, presentado el 13 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso impugnativo, con los siguientes fundamentos:
 - i. Su representada se dedica al rubro de mantenimiento de áreas verdes desde el año 2016; las contrataciones presentadas para acreditar su experiencia fueron prestaciones realizadas en mantenimiento de áreas verdes de la Red Sabogal de ESSALUD, por lo que remite la Constancia de prestación 10-OAYCP-OA-GRPS-ESSALUD-2023, emitida el 6 de enero de 2023 por la Red Prestacional Sabogal, a fin de eliminar los cuestionamientos a los documentos presentados.
 - ii. Respecto a que los montos de las facturas no coinciden con los consignados en las órdenes de compra, se debe a que cada orden emitida en ESSALUD, contempla un total del servicio que se divide en monto de servicio y capital de trabajo, sumado ello, corresponde al monto de la orden de servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

En el ámbito tributario, presenta dos facturas, una por el monto del servicio, afectada por la detracción, vale decir descontando el 12%, siendo este monto abonado a su cuenta de ahorros en el BBVA; y el de la detracción a la cuenta correspondiente en el Banco de la Nación; la segunda factura, por el monto del capital de trabajo, la cual es afectada por el procedimiento tributario de la retención del 3%, el cual es abonado a la cuenta de ahorros de su empresa en el banco BBVA. Por lo tanto, sus vouchers tienen trazabilidad de cada factura, e identifica su cancelación.

18. El 16 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
19. Por Decreto del 16 de enero de 2023, se requirió la siguiente información:

“AL INSTITUTO DE FORMACIÓN CAPACITACIÓN COMERCIO DEL PERÚ - IFOCAP¹:

1. *En el marco de la Adjudicación Simplificada N° 37-2022-ESSALUD-RALL-1 (derivada del Concurso Público N° 11-2021-ESSALUD-RALL-1), para la “Contratación de servicio de jardinería y plantas ornamentales de la Red Asistencial La Libertad”, convocada por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial La Libertad, el Consorcio Virgen de Cocharcas, integrado por el señor Juan Dante Soriano Arias y la empresa Jaju General Contractors E.I.R.L., presentó entre otros documentos, el Certificado de junio de 2022, emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP, a favor del señor Javier Cansaya Choquepata, por haber asistido al curso virtual de Bioseguridad [cuya copia se adjunta].*

En ese sentido, se le solicita lo siguiente:

-Sírvasse informar si el Certificado de junio de 2022, fue emitido o no, por su representada.

(...)

A LA SEÑORA JACKELINE ATALA RUIZ²:

1. *En el marco de la Adjudicación Simplificada N° 37-2022-ESSALUD-RALL-1 (derivada del Concurso Público N° 11-2021-ESSALUD-RALL-1), para la “Contratación de servicio de jardinería y plantas ornamentales de la Red Asistencial La Libertad”, convocada por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial La Libertad, el Consorcio Virgen de Cocharcas, integrado por el señor Juan Dante Soriano Arias y la empresa Jaju General Contractors E.I.R.L., presentó entre otros documentos, el Certificado de junio de 2022, emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP, a favor del señor Javier Cansaya Choquepata, por haber asistido al curso virtual de Bioseguridad [cuya copia se adjunta].*

¹ Requerimiento solicitado a través de la Cédula de Notificación N° 3420-2023-TCE; sin embargo, a la fecha no se cuenta con el cargo de notificación.

² Requerimiento solicitado a través de la Cédula de Notificación N° 3421-2023-TCE, debidamente notificada el 20 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

En ese sentido, se le solicita lo siguiente:

*-Sírvese informar si el Certificado de junio de 2022, **fue suscrito o no**, por su usted, como gerente de estudios del Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú - IFOCAP.*

-De haber emitido el documento, sírvase informar si este ha sido adulterado o modificado en algún extremo de su contenido; de ser afirmativa su respuesta, sírvase señalar en que extremo obra dicha variación, así como remitir copia de los documentos originalmente emitidos.

-Sírvese señalar el motivo por el cual se emitió dicho certificado a nombre del Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP, cuando el instituto, según SUNAT, se encuentra de baja de oficio desde el 30 de noviembre de 2019.

(...)

AL SEÑOR SERGIO RAMÍREZ CAMPODÓNICO³:

- 1. En el marco de la Adjudicación Simplificada N° 37-2022-ESSALUD-RALL-1 (derivada del Concurso Público N° 11-2021-ESSALUD-RALL-1), para la “Contratación de servicio de jardinería y plantas ornamentales de la Red Asistencial La Libertad”, convocada por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial La Libertad, el Consorcio Virgen de Cocharcas, integrado por el señor Juan Dante Soriano Arias y la empresa Jaju General Contractors E.I.R.L., presentó entre otros documentos, el Certificado de junio de 2022, emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP, a favor del señor Javier Cansaya Choquepata, por haber asistido al curso virtual de Bioseguridad **[cuya copia se adjunta]**.*

En ese sentido, se le solicita lo siguiente:

*-Sírvese informar si el Certificado de junio de 2022, **fue suscrito o no**, por su usted, como gerente general del Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú - IFOCAP.*

-De haber emitido el documento, sírvase informar si este ha sido adulterado o modificado en algún extremo de su contenido; de ser afirmativa su respuesta, sírvase señalar en que extremo obra dicha variación, así como remitir copia de los documentos originalmente emitidos.

-Sírvese señalar el motivo por el cual se emitió dicho certificado a nombre del Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP, cuando el instituto, según SUNAT, se encuentra de baja de oficio desde el 30 de noviembre de 2019.

(...)

AL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN E.I.R.L.⁴:

³ Requerimiento solicitado a través de la Cédula de Notificación N° 3422-2023-TCE; sin embargo, a la fecha no se cuenta con el cargo de notificación.

⁴ Requerimiento solicitado a través de la Cédula de Notificación N° 3423-2023-TCE, debidamente notificada el 19 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

1. En el marco de la Adjudicación Simplificada N° 37-2022-ESSALUD-RALL-1 (derivada del Concurso Público N° 11-2021-ESSALUD-RALL-1), para la "Contratación de servicio de jardinería y plantas ornamentales de la Red Asistencial La Libertad", convocada por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial La Libertad, el Consorcio Virgen de Cocharcas, integrado por el señor Juan Dante Soriano Arias y la empresa Jaju General Contractors E.I.R.L., presentó entre otros documentos, el Certificado de junio de 2022, emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP, a favor del señor Javier Cansaya Choquepata, por haber asistido al curso virtual de Bioseguridad **[cuya copia se adjunta]**.

En ese sentido, se le solicita lo siguiente:

-Sírvase señalar el motivo por el cual en el certificado emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP, el cual según SUNAT, se encuentra de baja de oficio, se consigna información de su representada, como su número de RUC y partida registral. (...)"

20. Por Decreto del 16 de enero de 2023 ante el posible vicio de nulidad se corrió el traslado del mismo:

"AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD (ENTIDAD), A LA EMPRESA SERVIMAMPER S.A.C. (IMPUGNANTE), AL CONSORCIO VIRGEN DE COCHARCAS, INTEGRADO POR EL SEÑOR JUAN DANTE SORIANO ARIAS Y LA EMPRESA JAJU GENERALES CONTRACTORS E.I.R.L. (CONSORCIO IMPUGNANTE) y A LA EMPRESA JARDINERÍA Y PAISAJISMO M & C S.A.C. (ADJUDICATARIO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

1. De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que existiría un posible vicio de nulidad en el siguiente extremo:

En el acápite A.2 del numeral 3.2 que obra en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se establece como uno de los requisitos de calificación la Experiencia del postor en la especialidad. En dicho requisito, se consideró como servicio similar lo siguiente:

"(...)

Se considerarán servicios similares a los siguientes: Servicios de mantenimiento de infraestructura en general en Entidades Públicas o Privadas.

(...)"

Asimismo, en el Pliego de absolución de consultas y observaciones, se advierte lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Entidad convocante :	SEGURO SOCIAL DE SALUD		
Nomenclatura :	AS-SM-37-2022-ESSALUD-RALL-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE JARDINERIA Y PLANTAS ORNAMENTALES DE LA RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD		
Ruc/código :	20600972953	Fecha de envío :	20/10/2022
Nombre o Razón social :	JARDINERIA Y PAISAJISMO M & C S.A.C.	Hora de envío :	18:02:39
Observación: Nro. 4 Consulta/Observación: Se considera servicios similares a los siguientes : Servicios de Mantenimiento de Infraestructura en General en Entidades Publicas o Privadas. La experiencia debe considerarse de acuerdo a la ESPECIALIDAD del servicio : Mantenimiento de jardines y plantas ornamentales, donde deben ser empresas constituidas en su objeto social como empresas de jardinería, que son las ESPECIALISTAS para desarrollar estas actividades del PROCEDIMIENTO actual. Por lo que se solicita solo incluir servicios del rubro de mantenimiento de jardines o áreas verdes. Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2. Literal: B Página: 43 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): Ley 26887. Artículo 11. Análisis respecto de la consulta u observación: Se acoge la observación. Los servicios de mantenimiento de jardines y áreas verdes también están relacionados con el objeto de contratación. Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: Se acoge la observación.			

Tal como se advierte, un proveedor en su consulta solicita solo incluir como servicios similares al mantenimiento de jardines o áreas verdes. Ante ello, el comité señala acoger la observación; sin embargo, se aprecia que no existe una adecuada absolución, toda vez que no señala con claridad que es lo que se considera como servicio similar, ni en qué sentido estarían modificadas las bases integradas.

Dicha situación contravendría el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE. En el caso de observaciones se señala si estas se acogen, se acogen parcialmente, o no se acogen.

Por lo tanto, las bases integradas adolecerían de una falta de claridad con respecto a la información solicitada como servicio similar, lo cual vulneraría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, al generar confusión entre los postores del procedimiento de selección, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Dicho vicio se habría evidenciado a partir del cuestionamiento que el Impugnante, en el presente caso, ha formulado en su recurso impugnativo.

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les **corre traslado**, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios que acarrearían la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.
(...)"*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

- 21.** Por Decreto del 18 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su Escrito N° 2.
- 22.** Por Decreto del 18 de enero de 2023, se declaró no ha lugar lo solicitado por el Consorcio Impugnante, respecto a reprogramar la audiencia pública.
- 23.** Mediante Escrito N° 2, presentado el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado del supuesto vicio de nulidad:
- i. Señala que existe una inadecuada absolución de la consulta efectuada por la Entidad; sin embargo, dicho hecho no ha afectado el normal desenvolvimiento del procedimiento de selección ni la concurrencia de postores, por lo que declarar la nulidad del mismo acarrearía los siguientes perjuicios a la Entidad:
 - El Adjudicatario podría favorecerse, al enmendar su error y volver a ganar la buena pro, afectando el principio de trato justo e igualitario.
 - El Consorcio Impugnante se vería beneficiado al no valorarse la denuncia sobre información inexacta. Asimismo, al aclararse la absolución, ya no podría participar toda vez que no cuenta con la experiencia solicitada, afectando el principio de trato justo e igualitario.
 - La Entidad y la sociedad no podría contar con el servicio desde noviembre del 2021, perjudicando a los pacientes asistentes al establecimiento de salud.
 - Su representada se vería afectada toda vez que, a pesar de haber presentado su oferta de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas, sería *castigada* por un error intrascendente.
 - ii. Solicita la conservación del acto, y menciona las Resoluciones N° 1008-2022-TCE-S2 y N° 374-2007-TC-S2.
- 24.** Mediante Informe Legal N° 024-GCAJ-ESSALUD-2023 del 23 de enero de 2023, la Entidad expuso su posición frente al traslado de nulidad, señalando que el comité de selección no absolvió con mayor sustento el análisis de la consulta realizada por el Adjudicatario en la etapa de consultas y observaciones, generando que los postores presenten como experiencia en la especialidad servicios de mantenimiento de jardinería y áreas verdes, así como servicios de mantenimiento de infraestructura en general, no advirtiéndose claridad respecto al servicio considerado como similar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Concluye en que se evidencia la transgresión de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, así como la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD.

25. Por Decreto del 23 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 y el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada (derivada de un concurso público), cuyo valor estimado es de S/ 879,881.63 (ochocientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y uno con 63/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, los impugnantes han interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando el Impugnante la descalificación del Adjudicatario, la descalificación del Consorcio Impugnante, y que se le otorgue la buena pro.

Por su parte el Consorcio Impugnante, solicitó que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se le otorgue la bonificación del 5% a su representada por ser micro y pequeña empresa, y se le otorgue el puntaje que le corresponde. Como se advierte, los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendido en la relación de actos inimpugnables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, el plazo para interponer el recurso de apelación en el caso de un procedimiento derivado de uno declarado desierto se rige por las disposiciones del nuevo procedimiento que se convoque.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 6 de diciembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, los Impugnantes contaban con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 15 de diciembre de 2022⁵.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación del Impugnante 1 fue interpuesto mediante el *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y escrito s/n que presentó el 15 de diciembre de 2022 (subsanoado con el escrito s/n presentado el 19 del mismo mes y año), en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

Asimismo, se aprecia que el recurso de apelación del Consorcio Impugnante fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que presentó el 15 de diciembre de 2022 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 19 del mismo mes y año), en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante, esto es por su gerente general, el señor Juan Carlos Higinio Casas, conforme al certificado de vigencia de poder que obra en el expediente.

⁵ El 8 de diciembre de 2022 fue feriado nacional por “La Inmaculada Concepción”, y el 9 del mismo mes y año, se decretó feriado nacional no laborable compensable para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

7. Por otro lado, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante común, esto es por la señora Juana Katterin Gómez Piñas, conforme al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que alguno de los impugnantes se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que alguno de los impugnantes se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
- En el presente caso, los impugnantes cuentan con legitimidad e interés para obrar debido a que la decisión de la Entidad, afecta de manera directa su interés de obtener la buena pro del procedimiento de selección.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, ninguno de los impugnantes fue el ganador de la buena pro en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

12. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

13. Por su parte, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se le otorgue la bonificación del 5% a su representada por ser micro y pequeña empresa, y se le otorgue el puntaje que corresponde; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

14. El Impugnante 1 solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.
- ✓ Se le otorgue la buena pro.

15. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la bonificación del 5% por ser micro y pequeña empresa.
- ✓ Se le otorgue el puntaje que corresponde.

16. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se ratifique la buena pro a su representada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

C. Fijación de puntos controvertidos.

- 17.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

- 18.** Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.
- 19.** En este punto, cabe señalar que ambos recursos de apelación fueron notificados a la Entidad y a los demás postores el 23 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 29 de diciembre de 2022⁶ para absolverlo.

⁶ El 26 de diciembre de 2022 se decretó feriado no laborable compensable para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

20. Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento recursivo mediante dos escritos presentados el 29 de diciembre de 2022, a través de los cuales absolvió cada uno de los recursos de apelación; por lo tanto, los puntos controvertidos deben fijarse en virtud de los cuestionamientos planteados por el Impugnante, el Consorcio Impugnante y el Adjudicatario.

No obstante, en la absolución del Adjudicatario, no se advierten cuestionamientos a las ofertas del Impugnante y del Consorcio Impugnante.

21. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, según lo establecido en las bases integradas.
 - ii. Determinar si el Consorcio Impugnante acreditó el requisito de calificación *Capacitación*, según lo establecido en las bases integradas.
 - iii. Determinar si el Consorcio Impugnante presentó información inexacta en el Anexo N° 1.
 - iv. Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, según lo establecido en las bases integradas.
 - v. Determinar si corresponde otorgarle la bonificación del 5% al Consorcio Impugnante, por ser micro y pequeña empresa.
 - vi. Determinar a quien corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

22. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

- 23.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- 24.** También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

25. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
26. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

27. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

28. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, según lo establecido en las bases integradas.

29. Conforme fluye de los antecedentes, el Impugnante 1 cuestionó la decisión de la Entidad de declarar calificada la oferta del Consorcio Impugnante, por considerar que este no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

Al respecto, señaló que en las bases integradas se consideró como servicios similares los relacionados a jardinería en general; sin embargo, el Consorcio Impugnante acredita su experiencia en servicios de infraestructura en general en entidades públicas o privadas, por lo tanto, su oferta debe ser descalificada.

30. Por su parte, si bien la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 349-GCAJ-ESSALUD-2022 del 29 de diciembre de 2022, no se pronuncia sobre este hecho.
31. Ahora bien, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante 1, cabe traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

32. Según lo establecido en el literal B) del numeral 3.2. del Capítulo III de las bases integradas, se exigió la presentación de lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 500,000.00 (quinientos mil soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios similares a los siguientes: Servicios de Mantenimiento de Infraestructura en General en Entidades Públicas o Privadas. Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago², correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones
	independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. Importante • Al calificar la experiencia del postor, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida. • En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Como se aprecia, para el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, los postores debían acreditar haber facturado el monto acumulado equivalente a S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles), durante los 8 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computaran desde la conformidad o emisión del comprobante de pago, considerando como servicios similares las siguientes:

“Servicios de mantenimiento de infraestructura en general en Entidades Públicas o Privadas”.

Asimismo, para acreditar dicho requisito de calificación, se debía presentar copia simple de:

- (i) Contrato u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o
- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

33. Por otro lado, en el Pliego de absolución de consultas y observaciones se advierte la Observación N° 4, a través de la cual se señaló lo siguiente:

Entidad convocante :	SEGURO SOCIAL DE SALUD		
Nomenclatura :	AS-SM-37-2022-ESSALUD-RALL-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE JARDINERIA Y PLANTAS ORNAMENTALES DE LA RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD		
Ruc/código :	20600972953	Fecha de envío :	20/10/2022
Nombre o Razón social :	JARDINERIA Y PAISAJISMO M & C S.A.C.	Hora de envío :	18:02:39
Observación: Nro. 4			
Consulta/Observación:			
Se considera servicios similares a los siguientes : Servicios de Mantenimiento de Infraestructura en General en Entidades Publicas o Privadas.			
La experiencia debe considerarse de acuerdo a la ESPECIALIDAD del servicio : Mantenimiento de jardines y plantas ornamentales, donde deben ser empresas constituidas en su objeto social como empresas de jardinería, que son las ESPECIALISTAS para desarrollar estas actividades del PROCEDIMIENTO actual.			
Por lo que se solicita solo incluir servicios del rubro de mantenimiento de jardines o áreas verdes.			
Acápite de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: 3.2.	Líteral: B
Página: 43			
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Ley 26887. Artículo 11.			
Análisis respecto de la consulta u observación:			
Se acoge la observación. Los servicios de mantenimiento de jardines y áreas verdes también están relacionados con el objeto de contratación.			
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:			
Se acoge la observación.			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Nótese que, como parte de la observación realizada, se solicitó que se considere como servicio similar **solo** al mantenimiento de jardines o áreas verdes; siendo esta observación acogida por el comité de selección.

Al respecto, cabe indicar que en la página 44 de las bases integradas⁷, se consignó lo siguiente:

ABSOLUCION OBSERVACION N°4

- Se acoge la observación. Los servicios de mantenimiento de jardines y áreas verdes también están relacionados con el objeto de contratación.

34. Siendo así, se aprecia que en la absolución de la observación se acogió lo señalado por el postor, pues el comité consideró como servicio similar solo el servicio de mantenimiento de jardines o áreas verdes; sin embargo, no se advierte una adecuada absolución, toda vez que no se señala con claridad que es lo que se considera como servicio similar; es decir, al incluir el término **también** da a entender que incluía lo señalado primigeniamente en las bases (servicio de mantenimiento de infraestructura en general en entidades públicas y privadas) y se añade la absolución a la Observación N° 4, o los postores debían considerar únicamente lo absuelto en la Observación N° 4; además, dicha precisión no fue trasladada a la parte pertinente de las bases donde se detalla dicho requisito de calificación, toda vez que lo considerado ahí se mantuvo como *servicio de mantenimiento de infraestructura en general en entidades públicas o privadas*.
35. En dicho escenario, mediante Decreto del 16 de enero de 2023, este Tribunal solicitó a las partes y a la Entidad que emitan su pronunciamiento en el que precisen si la referida situación, en su opinión, configura un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.
36. Como respuesta, el Impugnante señaló que, si bien existe una inadecuada absolución de la consulta por parte de la Entidad, ello no ha afectado el normal desenvolvimiento del procedimiento de selección ni la concurrencia de postores. Asimismo, señala que declarar la nulidad del procedimiento de selección acarrearía perjuicios a la Entidad.

Además, la declaratoria de nulidad favorecería al Adjudicatario, pues tendría la posibilidad de enmendar el error detectado en su oferta, y obtener la buena pro; ya no

⁷ Del archivo PDF publicado en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

se analizaría la denuncia sobre información inexacta presentada por el Consorcio Impugnante, ni acreditaría experiencia, transgrediendo el principio de trato justo e igualitario.

Menciona que la nulidad perjudicaría a los pacientes asistentes al establecimiento de salud y a la Entidad, pues desde noviembre de 2021 no cuenta con el servicio, así como a su representada pues se le estaría *castigando* a pesar de haber presentado su oferta de acuerdo a lo solicitado en las bases.

37. Por su parte, la Entidad, a través del Informe Legal N° 024-GCAJ-ESSALUD-2023 del 23 de enero de 2023, señaló que el comité de selección no absolvió con mayor sustento el análisis de la consulta realizada por el Adjudicatario en la etapa de consultas y observaciones, generando que los postores presenten como experiencia en la especialidad servicios de mantenimiento de jardinería y áreas verdes, así como servicios de mantenimiento de infraestructura en general, no advirtiéndose claridad respecto al servicio considerado como similar.

Concluye en que se evidencia la transgresión a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, así como la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD.

38. Al respecto, este Colegiado aprecia que al no haber hecho el comité de selección una adecuada absolución a la observación realizada, no se encuentran definidos, de manera clara y precisa, los servicios similares establecidos en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

Según se advierte, si bien, en la absolución dice acoger la observación, vale decir, **solo** considerar como servicios similares el mantenimiento de jardines y áreas verdes; en las bases integradas consigna que éstas **también** están relacionadas con el objeto de contratación; además se mantuvo lo señalado en las bases primigenias en el sentido de considerar como similar el servicio de mantenimiento de infraestructura en general en entidades públicas o privadas.

Un escenario distinto podría evidenciarse si se hubiera establecido como definición de servicio similar el mantenimiento de jardines y/o áreas verdes, y/o al mantenimiento de infraestructura en general en entidades públicas o privadas; pues ello sí denotaría que se consideraría la experiencia adquirida en ambos supuestos. Sin embargo, el no haber consignado, de manera clara y como parte de la absolución de observaciones, la definición de servicios similares no permite tener certeza de qué tipo de contratación se podía presentar o no a fin de cumplir con el requisito de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Por lo tanto, esta Sala, advierte que las disposiciones de las bases generan confusión o distintos modos de interpretación, en el extremo comentado lo cual se relaciona con la controversia analizada en este extremo.

39. Como complemento de ello, resulta pertinente traer a colación el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente normal y su reglamento, de integración para soluciones sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

- c) *Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)*”.

40. En este contexto, ante los supuestos perjuicios a los que conllevaría la declaratoria de nulidad alegados por el Impugnante 1, este Colegiado considera pertinente recordar que, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
41. Es así como, en el presente caso, esta Sala advierte una vulneración al referido principio, en tanto que la Entidad no absolvió de manera clara, la observación relacionada a la definición de servicios similares.

Por ello, el único modo en que la Entidad puede exigir determinada documentación, es que ésta se encuentre indicada de manera clara y precisa, dentro de la sección específica de las bases elaboradas por el comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

42. En ese sentido, el Colegiado considera que existen, en las bases, dos definiciones diferentes entre sí respecto de los servicios similares, pues como ya fue señalado precedentemente, por un lado, considera solo el mantenimiento de áreas verdes y jardines, y por otro, el mantenimiento de infraestructura en general en entidades públicas o privadas. Este hecho, contrario a lo señalado por el Impugnante incide de manera directa en la actuación de los postores, quienes formulan sus ofertas en función, a lo que, a su entender, se debe interpretar de lo previsto en las bases integradas, por lo que dichas reglas deben ser claras para todas las partes, lo cual no ocurre en este caso, tal como ha sido analizado.
43. En ese sentido, se advierte que, al absolver la observación citada, hubo oportunidad de aclarar y/o corregir el extremo de las bases bajo comentario; sin embargo, ello no ocurrió, generándose una regulación que finalmente dio lugar a diferentes interpretaciones respecto del requisito a cumplir por los postores que participaron en el procedimiento de selección.
44. Ahora bien, es oportuno indicar que el vicio advertido resulta trascendente, dado que la absolución de consultas, así como lo consignado en las bases integradas debe contener información clara; sin embargo, en el caso concreto, se generaron disposiciones discordantes entre sí, vulnerando con ello lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, conforme el análisis desarrollado precedentemente.

Esta situación, ha conllevado a que la evaluación de ofertas se realice bajo reglas no predecibles, generando disparidad de interpretaciones entre los postores. Cabe precisar, además, que a efectos de emitir un pronunciamiento este Colegiado tampoco puede determinar qué es lo que estableció la Entidad en el requisito analizado en este extremo, lo que no hace más que corroborar la falta de claridad en las bases.

45. Cabe señalar, que las Resoluciones N° 1008-2022-TCE-S2 y N° 374-2007-TC-S2 alegadas por el Impugnante al solicitar la conservación del acto administrativo, no pueden ser consideradas por este Colegiado toda vez que, en el caso de la Resolución N° 1008-2022-TCE-S2, el acto administrativo cuestionado fue el acta de admisión de ofertas, debido a que no contaba con la motivación que sustentara la no admisión de la oferta del impugnante; sin embargo, durante el desarrollo del procedimiento administrativo pudo realizar su defensa; aunado a ello, la no admisión fue confirmada.

Por otro lado, en cuanto a la Resolución N° 374-2007-TC-S2, en esta se conserva el vicio relacionado a la integración de bases a pesar de no haber incluido las modificaciones del pliego de absolución; sin embargo, las reglas del procedimiento fueron claras, no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

como en el presente caso, que existen definiciones distintas para el servicio considerado como similar.

46. Por ello, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado tal como solicita el Impugnante 1, pues las deficiencias detectadas han afectado de modo directo a los postores que presentaron ofertas; por ello, este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, por lo que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado a efectos que el mismo sea corregido.
47. Por lo tanto, en el presente caso, el Tribunal considera que el hecho que no se haya establecido correctamente la definición de servicios similares, ha afectado la transparencia que debe resguardarse en el procedimiento, afectándose lo previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.
48. Bajo tal escenario, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca **el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad**, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
49. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de absolucón de consultas y observaciones**, formulando un nuevo pliego absolutorio, definiendo de manera clara y precisa los servicios considerados como similares, y posterior integración de bases.
50. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

51. Asimismo, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los restantes puntos controvertidos, debiendo revocarse el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
52. En atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.

SOBRE LA TUTELA DE INTERÉS PÚBLICO

53. Por interés público, cabe traer a colación los cuestionamientos del Impugnante 1 al Certificado de junio de 2022, emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP, a favor del señor Javier Cansaya Choquepata, por haber asistido al curso virtual de Bioseguridad, el cual fuera presentado por el Consorcio Impugnante en su oferta. Sobre ello, este Colegiado ha revisado dicho documento el cual se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1



54. Al respecto, dicho documento presentaría indicios de contener información inexacta, toda vez que consigna el número de partida electrónica en registros públicos y el RUC de una empresa distinta al supuesto emisor del documento.

Aunado a ello, el Instituto de Formación Capacitación y Comercio del Perú – IFOCAP, supuesto emisor del documento se encuentra con *baja de oficio* desde el 30 de noviembre de 2019, por lo que, según lo advertido por el Impugnante 1, a junio de 2022, se encontraría impedido de otorgar comprobantes de pago. A continuación, se reproduce los resultados de la búsqueda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Resultado de la Búsqueda	
IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO .	
Número de RUC:	20524729031 - INSTITUTO DE FORMACION CAPACITACION Y COMERCIO DEL PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA
Nombre Comercial:	IFOCAP
Fecha de Inscripción:	09/02/2010
Fecha de Inicio de Actividades:	24/03/2010
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 30/11/2019
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	AV. UNIVERSITARIA NORTE NRO. 285 URB. TUNASBUCA IRA ET. (STAND 11, CRUCE AV. SAN FELIPE) LIMA - LIMA - CARABAYLLO
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL
Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 8809 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.
Comprobantes de Pago clauf. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO

Asimismo, quienes suscriben el certificado son los señores Jackeline Atala Ruíz, en calidad de gerente de estudios, y Sergio Ramírez Campodónico, en calidad de gerente general; sin embargo, de la revisión en “Consulta RUC” y la Partida Electrónica N° 12435610, solo aparece declarado a Daniel Eduardo Ara Araguanaza como titular-gerente:

SUNARP	
ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA	
OFICINA REGISTRAL LIMA	
N° Partida: 12435610	
INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INSTITUTO DE FORMACION CAPACITACION Y COMERCIO DEL PERU- EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA IFOCAP E.I.R.L.	
5. Abrir y cerrar cuentas corrientes, bancarias, mercantiles y girar contra las mismas; cobrar y endosar cheques de la empresa, así como endosar y descontar documentos de crédito; solicitar sobregiros, préstamos, créditos o financiaciones para desarrollar el objeto celebrando los contratos respectivos.	
6. Solicitar toda clase de préstamos con garantía hipotecaria, mobiliaria y de cualquier forma; además conocimientos de embarque, cartas de porte, cartas fianzas, pólizas, letras de cambio, pagarés, facturas conformadas y cualquier otro título valor.	
7. Suscribir contratos de arrendamiento y subarrendamiento.	
8. Comprar y vender los bienes, sean muebles o inmuebles, de la Empresa suscribiendo los respectivos contratos.	
9. Celebrar, suscribir "leasing" o arrendamiento financiero, consorcio, asociación en participación y cualquier otro contrato de colaboración empresarial, vinculados al objeto de la Empresa.	
10. Autorizar a sola firma la adquisición de los bienes, contratación de obras y prestación de servicios personales.	
11. Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados y servidores de la Empresa.	
12. Conceder licencia al personal de la Empresa.	
13. Cuidar de la contabilidad y formular el estado de ganancias y pérdidas, el balance general de la Empresa y los demás estados y análisis contables que solicite el Titular.	
14. Solicitar, adquirir, transferir, registros de patentes, marcas, nombres comerciales conforme a Ley, suscribiendo cualquier clase de documentos vinculados a la propiedad industrial o intelectual.	
15. Participar en licitaciones, concursos públicos y/o adjudicaciones, suscribiendo los respectivos documentos, que conlleve a la realización del objeto.	
Se nombra Gerente a DANIEL EDUARDO ARA ARAGUANAZA (Titular-Gerente)	
BALANCE Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS: Según Artículos del 61° al 65° del D.L. N° 21621.	
REGIMEN PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA EMPRESA: Según los Artículos del 80° al 93° del D.L. N° 21621.	
REGIMEN DE QUIEBRA: Según los Artículos del 94° al 97° del D.L. N° 21621.	
El título fue presentado el 04/02/2010 a las 03:50:30 P.M., bajo el N° 2010-00090711 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados: S/ 76.00 con Recibo N° 00004507-34.- LIMA, 04/02/2010.-	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

55. En consecuencia, dicha información, evidenciaría indicios de vulneración al principio de presunción de veracidad, por lo que corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal abra expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Impugnante a fin de dilucidar su responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber – supuestamente – presentado información inexacta contenida en el Certificado de junio de 2022.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 37-2022-ESSALUD-RALL-1 (derivada del Concurso Público N° 11-2021-ESSALUD-RALL-1), convocada por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial La Libertad, para la *“Contratación de servicio de jardinería y plantas ornamentales de la Red Asistencial La Libertad”*, por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, formulando un nuevo pliego absolutorio y definiendo de manera clara y precisa los servicios considerados como similares y su posterior integración de bases; conforme a los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa SERVIMAMPER S.A.C., al interponer su recurso de apelación.
3. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Virgen de Cocharcas, integrado por el señor Juan Dante Soriano Arias y la empresa Jaju General Contractors E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Remitir** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para abrir expediente administrativo sancionador contra el señor Juan Dante Soriano Arias y la empresa Jaju General Contractors E.I.R.L., integrantes del Consorcio Virgen de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0459-2023-TCE-S1

Cocharcas, a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta como parte de su oferta, contenida en el Certificado de junio de 2022 supuestamente emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP; infracción tipificada en el literal i) de numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF. De conformidad con lo dispuesto en la fundamentación de la presente resolución.

5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.